

Los impuestos establecidos por los Ayuntamientos y que están actualmente en vigor pero que no han sido aprobados por el Congreso Nacional ni por el Gobernador Militar, quedan por la presente aprobados a partir de la fecha de su adopción y continuarán en vigor hasta que sean derogados por autoridad competente, con excepción de aquellos impuestos cuya supresión ha sido ordenada en o antes del 1° de Enero de 1921.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

16 de Noviembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 563.

G. O. No. 3172.

LEY DE HACIENDA.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Ley que se denominará LEY DE HACIENDA:

FACULTADES Y DEBERES EN GENERAL.

ARTICULO 1. Salvo lo que de otro modo se disponga en esta Ley o por las disposiciones de algún tratado, la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio queda encargada del cumplimiento de los deberes y del ejercicio de las facultades que generalmente afectan la hacienda pública del Gobierno Dominicano, incluso la propiedad, fondos, créditos, derechos y recursos del mismo. También queda encargada dicha Secretaría del cumplimiento y ejercicio de cuantos deberes y facultades se relacionen con los ingresos, sea cual fuere su origen, de dicho Gobierno, y de la recaudación y desembolso de dichos ingresos, de todo lo cual se dará debida cuenta.

ARTICULO 2. La Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio tendrá además jurisdicción y dominio sobre terrenos públicos, y sobre los derechos o servidumbres territoriales del Gobierno, siempre que de dicha jurisdicción o dominio no se halle actualmente investido, o se invista en lo sucesivo, cualquier otro departamento o establecimiento gubernamental; y, por medio de sus funcionarios adecuados, desempeñará y ejercerá los deberes y facultades especiales que más adelante en la presente se prescriben, o que en lo sucesivo la impongan o confieran las leyes.

TÍTULO I.

DE LAS ZONAS MARITIMA Y DE LAS MAREAS, Y DE LOS LECHOS DE LAS AGUAS INTERIORES.

ARTICULO 3. La Zona Marítima y la de las Mareas, según se establezcan y definan por ley, así como los lechos de todos los ríos, corrientes u otras aguas navegables o flotables comprendidas dentro de la jurisdicción territorial del Gobierno Dominica. Estado de Hacienda y Comercio, quien para el efecto, tendrá las no, quedarán bajo el dominio administrativo del Secretario de siguientes facultades y obligaciones:

(a) Arrendar a personas particulares, sociedades o corporaciones, hasta donde se comprendan en ello los intereses del Gobierno, cualquier terreno o interés en el mismo, que sea de dominio público, dentro de la Zona Marítima, con arreglo a las condiciones que dicho Secretario considere equitativas y justas; mas las escrituras de arrendamiento serán extendidas por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio a nombre y en beneficio del Gobierno de Santo Domingo, sus sucesores y asignatarios, y serán efectivas después de estampadas al efecto con el sello de dicho Gobierno, sin que se observen las formalidades ejecutorias prescritas en la Ley de Registro de Tierras.

(c) Conceder a personas particulares, sociedades o corporaciones permisos revocables o por plazos determinados para la construcción de edificios u otras obras, o para llevar a cabo cualquier obra u obras en terrenos del dominio público ubicados en la Zona Marítima o en la de las Mareas, o para sacar piedra, arena, grava o materiales parecidos para fines particulares o comerciales, de cualquier terreno del dominio público sometido a su dirección con arreglo a lo prescrito en esta Ley. El impuesto sobre documentos prescrito en el Artículo 87 de la Orden Ejecutiva No. 197, no tendrá aplicación a las solicitudes para permisos que se concedan con arreglo a este Artículo cuando el valor del servi-

cio o del material comprendidos en el permiso no exceda de *cien dólares*, a juicio del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

ARTÍCULO 4. Los originales en duplicado de todas las escrituras de arrendamiento y permisos, y todos los documentos relacionados con los mismos serán transmitidos al Tesorero de la República Dominicana, instituido más adelante en la presente, tan pronto como el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio ejecutare tales escrituras de arrendamiento y permisos; y será deber del Tesorero recaudar las rentas u otros fondos pagaderos sobre tales contratos, y depositarlos en la Tesorería de la República Dominicana.

TITULO II.

DE LA OFICINA DEL TESORERO Y DEL AUDITOR.

ARTICULO 5. Queda abolido el Puesto de Contador General de Hacienda, y se crean en la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio los Puestos de Tesorero y de Auditor de la República Dominicana, siendo deber de los nombrados para cubrir estas plazas nuevas, ejercer, con arreglo a la distribución de atribuciones que más adelante se hace, todas las funciones y deberes que hasta el presente correspondían al Contador General de Hacienda, además de aquellos deberes y funciones que más adelante en la presente se les señalan, o que luego se les puedan señalar por ley o por reglamentos administrativos, siendo el propósito de esta ley repartir los deberes y facultades que anteriormente eran ejercidos por el Contador General de Hacienda, a fin de que el Tesorero se dedique exclusivamente al ejercicio de cuantos deberes y facultades se relacionen con la recaudación, custodia, desembolso y administración de los fondos públicos, y el Auditor al desempeño de los deberes y al ejercicio de las facultades que hasta el presente correspondían al Contador General de Hacienda en lo relativo a la intervención y ajuste de cuentas y reclamaciones.

ARTICULO 6. El Tesorero y el Auditor de la República Dominicana pueden emplear los títulos breves "Tesorero" y "Auditor", respectivamente, y cualquier documento oficial firmado por ellos como "Tesorero" y "Auditor", respectivamente, tendrá la misma fuerza y efecto legal como si se emplearan los títulos íntegros de dichos funcionarios.

ARTICULO 7. Tanto el Tesorero como el Auditor estarán facultados para citar testigos y tomar juramentos relacionados con la vista y decisión de asuntos que sean de su respectiva competencia.

DEL TESORERO.

ARTICULO 8. Además de los deberes y facultades que se enumeran más adelante, el Tesorero desempeñará y ejercerá todos los deberes y facultades que hasta ahora le han sido impuestos o conferidos por las leyes vigentes al Contador General de Hacienda, menos aquellos que se relacionen con la intervención y revisión de cuentas o reclamaciones, e inspeccionará el ejercicio, por sus subordinados, de todos los deberes y facultades que hasta el presente les hayan sido conferidos por la ley a dichos empleados. Quedará encargado de la fiel custodia de los fondos de la República Dominicana, y de los fondos que en lo sucesivo le sean encomendados de acuerdo con la ley; de ejercer el control general administrativo de todos los bienes del Gobierno Dominicano, de la clase y naturaleza que fueren; de colocar en listas, valuar, administrar y disponer de todos los Bienes Nacionales, excepto lo que de otro modo se disponga por ley; de fijar y recaudar todos los derechos nacionales, impuestos, contribuciones y otros tributos del Gobierno, salvo lo dispuesto de otro modo por la ley; de hacer cumplir, de acuerdo con las indicaciones del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, todas las leyes que dispongan el establecimiento y sostenimiento de un sistema fijo de pesas y medidas; y de comprar y suministrar los materiales necesarios para el uso en los distintos departamentos u otros establecimientos del Gobierno Dominicano.

ARTICULO 9. El Tesorero recibirá y guardará en sitio seguro, o depositará en los bancos que hayan sido designados depositarios de los fondos dominicanos, o que se designen por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, todos los fondos del Gobierno Dominicano incluso rentas, el producto de bonos, fondos de reserva y depósitos especiales, por todo lo cual extenderá recibos; y en caso de necesidad el Tesorero, o cualquier funcionario o empleado que actúe a sus órdenes, podrá valerse legalmente de la intervención de cualquiera fuerza armada, o funcionario de orden público a las órdenes del Gobierno Dominicano, para la vigilancia de la seguridad de fondos o bienes pertenecientes a dicho Gobierno; y será deber de esa fuerza armada, funcionarios de orden público, ciudadanos o habitantes, responder sin demora a ese llamamiento y prestar toda la ayuda que les sea posible.

ARTICULO 10. No será legal que el Tesorero, o cualquier funcionario a sus órdenes, deposite con los fondos públicos sus fondos personales o los de un tercero; y todos los fondos así depositados se considerarán como fondos públicos y como tales serán depositados en la Tesorería del Gobierno Dominicano.

ARTICULO 11. El Tesorero sólo dispondrá de los fondos públicos, fondos de reserva y depósitos especiales, previa la expedición por el Auditor de la República Dominicana de un certificado adecuado cuyos pormenores y los procedimientos que rijan su expedición se determinarán por el Auditor por medio de reglamentos o de otro modo con la aprobación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio. El Tesorero llevará también cuenta amplia y exacta de todos los ingresos y desembolsos del Gobierno Nacional.

ARTICULO 12. El Tesorero, de acuerdo con los reglamentos que él mismo prescriba con la aprobación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, suministrará materiales y enseres a los distintos Departamentos Ejecutivos o Establecimientos del Gobierno, por los cuales éstos darán recibos, y de los cuales darán cuenta en la forma que prescriba el Tesorero.

ARTICULO 13. Excepto lo previsto en el Artículo 24 de esta Ley, o lo que dispongan las demás leyes vigentes, el Tesorero tendrá bajo su custodia oficial todos los documentos y expedientes que atañan a concesiones y contratos públicos, incluso escrituras de arrendamiento de terrenos del Gobierno y otros expedientes relacionados con los mismos.

ARTICULO 14. El Tesorero será el Comprador General para el Gobierno Dominicano, y actuará bien directamente o por medio de cualquier representante que él designe; y previo el consentimiento del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio queda autorizado y facultado para dictar y publicar los reglamentos que sean necesarios concernientes a la compra de bienes públicos.

ARTICULO 15. Existirán en la Oficina del Tesorero las divisiones administrativas que sean necesarias; pero los poderes y facultades hasta ahora ejercidos y desempeñados por el Director General de Rentas Internas con relación al impuesto sobre la propiedad se encomendarán a un funcionario de la Tesorería, que no sea el encargado general de los asuntos relacionados con las Rentas Internas a las órdenes del Tesorero. En la Oficina del Tesorero, sujeto a la dirección de éste, estará también el Inspector de Bienes Nacionales; y por medio de sus subordinados el Tesorero dirigirá a los Colectores de Rentas Internas, los cuales continuarán en el desempeño de las mismas funciones respecto a la Dirección del Registro que desempeñaban de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Hacienda del 27 de Junio de 1896.

ARTICULO 16. El Tesorero estará autorizado a establecer las reglas y reglamentos, que no sean contrarios a la ley, para

regir los asuntos relativos al régimen interior de su Oficina; así como aquellas reglas y reglamentos generales necesarios, que no sean contrarios a la ley, y que no se refieran a la intervención y revisión de cuentas o reclamaciones, para la ejecución de las leyes que sea su deber hacer cumplir. Todos los reglamentos, que no sean los de oficinas anteriormente mencionadas, estarán sujetos a la aprobación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, después de lo cual tendrán fuerza y efecto de ley.

ARTICULO 17. En el caso de ausencia o incapacidad temporal del Tesorero, el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio podrá designar a un funcionario para ocupar su puesto mientras esté ausente o incapacitado, y los actos del funcionario así designado para sustituirlo tendrán la misma fuerza y efecto legal como si se hubieran llevado a cabo por el Tesorero mismo.

ARTICULO 18. Con el fin de prevenir errores o irregularidades en la cuenta de caja del Tesorero, el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio podrá nombrar un comité que estará en el deber de contar, el primer día laborable de cada mes, los fondos que tenga en efectivo el Tesorero en su Oficina, y examinar sus libros, talonarios y sus depósitos en los bancos designados a este efecto, de todo lo cual enviará un informe al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio. El dinero en efectivo de los demás funcionarios responsables será contado a intervalos regulares con arreglo a condiciones que prescriba el Tesorero.

ARTICULO 19. El Tesorero prestará fianza en la cantidad que exija el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

DEL AUDITOR.

ARTICULO 20. Además de los deberes anteriormente establecidos, el Auditor de la República Dominicana cumplirá todos los deberes y ejercerá todas las facultades investidas o conferidas hasta ahora por ley al Contador General de Hacienda hasta donde éstos se relacionen con la intervención o revisión de cuentas o reclamaciones.

ARTICULO 21. El Auditor establecerá o aprobará la forma en que deba rendirse cuenta de todos los fondos públicos. Para que haya uniformidad de método en la contabilidad, y que ésta sea económica todos los departamentos ejecutivos y otros establecimientos del Gobierno Dominicano enviarán al Auditor, dentro de sesenta días después de aprobarse esta Ley, para que sean

aprobados por él, ejemplares de todos los formularios, incluso los comprobantes y listas de pago, que para los efectos de la contabilidad se empleen en dichos departamentos ejecutivos o establecimientos. Quedará autorizado también el Auditor a publicar de tiempo en tiempo los reglamentos necesarios, con tal de que no estén en pugna con la ley, para que sirvan de instrucción y guía a los funcionarios responsables respecto a la forma de llevar y rendir las cuentas. También quedará facultado para publicar reglamentos, que se acojan a la ley, para la dirección de todo asunto que se relacione con la administración interior de su oficina.

ARTICULO 22. El Auditor recibirá, examinará y saldará todas las cuentas monetarias habidas con el Gobierno Dominicano, o que correspondan a la Tesorería Nacional por concepto de rentas, honorarios y fondos recaudados por los funcionarios y agentes del Gobierno Dominicano, incluso la Cuenta General de Ingresos y Desembolsos llevada por el Tesorero, además de las cuentas de éste con los Depositarios por concepto de Rentas Nacionales, y las cuentas de ingresos y gastos de los Tesoreros de los Ayuntamientos de Comunes, o de los que actúen en su lugar, y todas las demás cuentas de gastos de rentas, fondos de reserva y dinero nacionales, asignados en presupuesto y depositados a nombramiento de ley, toda reclamación y demanda, de la índole que bre del Tesorero.

ARTICULO 23. Excepto lo que de otro modo se disponga por medio de ley, toda reclamación y demanda, de la índole que fueren, salvo las que puedan envolver una reclamación *ex delicto* de daños y perjuicios, contra el Gobierno Dominicano o iniciada por el mismo, quedarán satisfechas y saldadas por el Auditor. El Auditor hará una declaración y certificación formales cada vez que satisfaga una cuenta o reclamación, y certificará el balance que éste arroje. Sin embargo, nada de lo contenido en este Artículo, o en el Artículo 22, será óbice para que el Auditor, previa la aprobación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, establezca un sistema de contabilidad que preceda a la intervención de cuentas, bien para todo el Gobierno Dominicano o para cualquier servicio o servicios o departamentos del mismo, y con arreglo al cual se enviarán al Auditor los comprobantes de pago para ser intervenidos antes de efectuarse el pago.

ARTICULO 24. Solamente el Auditor tomará en cuenta las pruebas necesarias para que se satisfaga por él cualquier cuenta o reclamación, y se le autoriza a hacer los reglamentos que fueren necesarios respecto del suministro de dichas pruebas a su

Oficina por los distintos departamentos ejecutivos u otros establecimientos del Gobierno Dominicano.

ARTICULO 25. El Auditor recibirá y examinará, y, si resulta adecuado, certificará ante el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, para que éste lo apruebe, todo pedido de un anticipo de fondos de la Tesorería Nacional, hecho por un pagador con arreglo a lo previsto en el Artículo 42 de esta Ley. Si el funcionario que pida un anticipo de fondos demorare en la rendición de sus cuentas, según lo que dispone el Artículo 43 de esta Ley, el Auditor desaprobará el pedido, pudiéndolo hacer también por otros motivos que surjan del estado de cuentas del funcionario para quien se pida el anticipo, y enviará el pedido con su desaprobación endosado en el mismo al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio quien estará facultado, si lo creyere oportuno, para ordenar el anticipo con arreglo al pedido, no obstante la desaprobación del Auditor. Cada pedido, después de aprobado por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, será devuelto al Auditor para que se expida el correspondiente libramiento, el cual no podrá expedirse para un anticipo de fondos públicos sin que lleve endosada la aprobación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 26. Ningún pedido de un anticipo de fondos ni ningún libramiento de los mismos serán certificados por el Auditor o aprobados por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio si exceden de las asignaciones especiales previstas por la ley, según consten en el pedido, o por una suma en exceso del fondo de reserva especial del cual hubiere de satisfacerse el importe de dicho pedido.

ARTICULO 27. Con arreglo a las prescripciones del Artículo 48 de esta Ley será privativa la jurisdicción del Auditor en lo concerniente al ajuste de cuentas y reclamaciones, y serán definitivos los balances que de tiempo en tiempo sean certificados por él con motivo del ajuste de cuentas o reclamaciones públicas, tanto para los ramos ejecutivo y judicial del Gobierno Dominicano cuanto para la persona cuya cuenta o reclamación hubiere sido ajustada por el Auditor; pero cualquiera persona cuyas cuentas se hubieren ajustado, o el Encargado del Departamento Ejecutivo u otro establecimiento del Gobierno a que correspondiere la cuenta o reclamación podrá, dentro de noventa (90) días después de la fecha del ajuste por el Auditor, obtener que éste vuelva a considerar la cuenta, y su decisión después de dicha reconsideración será definitiva para todas las personas ya mencionadas en este Artículo, sujeta a las prescripciones del Artículo 48 de esta

Ley; más, toda persona que acepte pago, previo ajuste hecho por el Auditor quedará *ipso facto* imposibilitada para obtener que se considere de nuevo el ajuste por lo que se refiera a la partida contra la cual el pago se hubiere aceptado. El Auditor queda autorizado a emitir reglamentos sobre el procedimiento que deba seguirse al solicitar la reconsideración de los ajustes por él efectuados.

ARTICULO 28. El Auditor expedirá los siguientes documentos siempre que el caso lo requiera:

- (a) Certificados de asignación;
- (b) Autorizaciones para hacer anticipos;
- (c) Ordenes de transferencia y Contra-órdenes;
- (d) Ordenes para depositar, y
- (e) Autorización para cierre de cuentas.

ARTICULO 29. Para certificar las asignaciones hechas en el presupuesto anual o en cualquier partida especial, el Auditor expedirá "Certificados de Asignación", los cuales autorizarán al Tesorero a abonar en el sitio correspondiente a la asignación o fondo en los libros que habrá de llevar las respectivas cantidades asignadas por la Ley.

ARTICULO 30. El Auditor expedirá autorizaciones para hacer anticipos, al solicitarse éstos, de fondos en la Tesorería, correspondientes a asignaciones legalmente hechas, o de fondos de reserva depositados en la misma.

ARTICULO 31. Las Ordenes de Transferencia y Contra Órdenes se expedirán por el Auditor al satisfacerse una cuenta, certificando así el Auditor que se efectuará la transferencia de asignaciones o fondos.

ARTICULO 32. Al terminarse cada año económico el Auditor expedirá una orden para depositar aquellas sumas de dinero que estén representadas por cheques oficiales expedidos por el Tesorero o por otro funcionario pagador de cualquier departamento del Gobierno Dominicano contra el Tesorero o cualquiera depositario de fondos de dicho Gobierno, siempre que dichos cheques hayan quedado sin entregar, cambiar o pagar por espacio de dos años económicos o más. Tan pronto como reciba dicha orden, el Tesorero abonará dichas sumas a favor de la cuenta general del Gobierno; y en una cuenta denominada "Obligaciones sin pagar", abonará las cantidades representadas por cheques a nombre de aquellos a cuyo favor se expidieron éstos.

ARTICULO 33. Al terminarse cada año económico, o a la mayor brevedad posible después, será deber del Tesorero preparar y enviar al Auditor una relación detallada del sobrante de todas las asignaciones anuales, correspondientes exclusivamente a cualquier un año económico, que hayan figurado en sus libros por dos o más años después de aquel para el cual fueron hechas. El Auditor verificará entonces la relación hecha por el Tesorero, y, si la encuentra correcta, expedirá una orden referente al sobrante de cada una de esas asignaciones que justificará el cierre de la cuenta de las mismas en sus libros y en los del Tesorero; pero las disposiciones anteriores no se refieren a las asignaciones permanentes ni a las de sumas indefinidas no limitadas especialmente por la Ley a las atenciones de cualquier año económico especial, las cuales podrán permanecer abiertas en los libros del Auditor y del Tesorero hasta después de satisfacerse los gastos correspondientes a los fines especiales para los cuales fueron hechas dichas asignaciones, después de lo cual se cerrarán los balances de las mismas, previa orden, con arreglo a lo previsto en este Artículo.

ARTICULO 34. Toda autorización para hacer anticipos, después de visada por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, y cualquier otra orden expedida por el Auditor, se transmitirán al Tesorero para que se tomen las medidas indicadas en las mismas.

ARTICULO 35. Por indicación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, el Auditor dirigirá el cobro de todas las sumas correspondientes al Gobierno Dominicano procedentes de balances que él certifique como debidas a la Tesorería Nacional, y, previa aprobación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, determinará los pormenores del procedimiento que deberá emplearse en el cobro de las deudas.

ARTICULO 36. El Auditor podrá, en cualquier tiempo, autorizar a cualquier empleado de su oficina a practicar la inspección de la oficina de cualquier funcionario del Gobierno Dominicano, responsable de los fondos públicos, para lo cual el representante del Auditor tendrá derecho a inspeccionar y examinar los libros, expedientes, libros talonarios, cheques, cuentas de banco, y demás documentos o expedientes correspondientes a la oficina del funcionario responsable. Después de completarse cada inspección de esta naturaleza, el Auditor enviará al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio un informe escrito de la misma, copia del cual se transmitirá al Jefe del Departamento u otro ramo del Gobierno en el cual, o a las órdenes del cual, preste servicios dicho funcionario responsable.

ARTICULO 37. Los Pagadores o los Jefes de los Departamentos Ejecutivos u otros ramos del Gobierno Dominicano podrán solicitar la decisión que debe dar el Auditor sobre cualquier asunto que comprenda un pago que deba hacerse por ellos, o por su orden; y por esta decisión, después de emitida, se registrá el Auditor al examinar y decidir sobre la cuenta en que figure dicho desembolso. Las decisiones emitidas por el Auditor podrán publicarse de vez en cuando para la inteligencia y orientación de los funcionarios encargados de pagar y llevar cuentas de los fondos públicos.

ARTICULO 38. En caso de ausencia o imposibilidad temporal del Auditor, el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio podrá designar a un funcionario para actuar en lugar de aquél mientras dure la ausencia o imposibilidad; y los actos oficiales del funcionario en esta forma designado tendrán la misma fuerza y efecto legal como si los llevara a cabo el Auditor mismo.

ARTICULO 39. El Auditor prestará fianza en la cantidad que exija el Secretario de Estado de Hacienda Comercio.

TITULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 40. No se extraerán fondos de la Tesorería Dominicana sino en virtud de asignaciones hechas por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 41. Todas las asignaciones hechas exclusivamente para las atenciones de cualquier año económico serán dedicadas solamente al pago de los gastos debidamente ocasionados durante dicho año económico, o a cumplir los compromisos debidamente contraídos para hacer frente a las exigencias de dicho año. Ningún Departamento Ejecutivo, ni otro ramo cualquiera del Gobierno Dominicano, gastará en año económico alguno una suma que exceda de las cantidades que por ley se asignen en el presupuesto de ese año, ni comprometerá al Gobierno Dominicano apagar en un tiempo futuro una suma de dinero que pase del monto de dichas asignaciones.

ARTICULO 42. Podrán anticiparse fondos de la Tesorería Nacional a un pagador, solamente en virtud de una petición hecha en debida forma, salvo en el caso de pagos hechos por el Tesorero, o por orden de éste, intervenidos de antemano por el

Auditor. Cada petición debe llevar la firma del pagador que solicite el anticipo, la fecha y cantidad de su fianza, y la fecha en que presentó su última cuenta. Debe llevar además la aprobación del Jefe del Departamento, u otro ramo del Gobierno, a que correspondan los desembolsos que se propongan hacer, y estará debidamente detallada bajo cada partida de asignación o del fondo del cual se pida el anticipo. Después de recibir el Auditor cada una de las peticiones ya mencionadas, se procederá de acuerdo con el Artículo 25 de esta Ley.

ARTICULO 43. Con excepción de la Cuenta General de Ingresos y Gastos llevada por el Tesorero, todas las cuentas monetarias se rendirán mensualmente, y se transmitirán al Auditor dentro de diez (10) días después de terminarse el mes a que correspondan. La Cuenta General de Ingresos y Gastos, llevada por el Tesorero, será rendida y transmitida al Auditor dentro de veinticinco (25) días después de terminarse el mes a que corresponda.

ARTICULO 44. Cualquier funcionario encargado de rendir una cuenta al Auditor que deje de presentar su cuenta mensual dentro del tiempo prescrito en esta Ley será considerado culpable de negligencia y el Auditor enterará del caso al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, el cual, si lo creyere conveniente, llamará la atención del Jefe del Departamento o ramo en que preste servicios dicho funcionario, acerca de la negligencia de éste. Si en la oficina del Auditor se recibiere una cuenta en un estado tal que, al creer del Auditor, no sea posible intervenirla, éste queda facultado para devolver en seguida dicha cuenta al funcionario que la rindió para que la prepare en debida forma y la envíe de nuevo; y será considerado negligente un funcionario a quien el Auditor devuelva una cuenta hasta tanto ésta sea enviada de nuevo en debida forma al Auditor para ser intervenida.

ARTICULO 45. A ninguna persona se le pagará dinero alguno en calidad de compensación, ni a ningún reclamante por reclamación o demanda contra la Tesorería Nacional, cuando por liquidación del Auditor se demuestre que tal persona o reclamante tenga una deuda líquida y exigible pendiente, con el Gobierno Dominicano, hasta que de ésta haya dado cuenta y satisfecho el pago de la misma al Tesorero o a cualquier otro funcionario responsable del Gobierno. Sin embargo, por recomendación del Auditor podrá hacerse caso omiso de las disposiciones de este Artículo cuando se trate de remuneración o sueldo correspondiente a funcionarios o empleados del Gobierno Dominicano que tengan una deuda pendiente con éste. En todos los casos regidos por las dis-

posiciones de este Artículo, y en la liquidación de una cuenta, el Auditor quedará autorizado a hacer la correspondiente compensación cuando se trate de una deuda contraída con el Gobierno Dominicano por una persona cuya cuenta o reclamación se liquide.

ARTICULO 46. Todas las reclamaciones aprobadas por el Auditor se pagarán por el Tesorero de la República Dominicana por medio de cheques emitidos en virtud de un certificado de liquidación extendido por el Auditor. Los pormenores relacionados con el procedimiento que rija dichos pagos se fijarán por medio de reglamentos expedidos por el Auditor, o de otro modo, previa la aprobación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 47. Conforme a los reglamentos que prescriba el Tesorero, previa la aprobación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, se venderán, canjearán, o destruirán los bienes públicos que resulten inservibles o no fungibles. A menos que la Ley disponga otra cosa, cuando dichos bienes se vendan completamente, el producido de la venta, menos los gastos de ésta, se depositará en la Tesorería del Gobierno Dominicano en calidad de cobros o ingresos misceláneos no abonables a la asignación o fondo del cual se hizo originalmente el gasto de dichos bienes. Cuando estos bienes se canjeen por otros nuevos, de la clase que fueren, o constituyan pago parcial de éstos, el valor que represente el canje, de acuerdo con los reglamentos a que se hace referencia anteriormente en este Artículo, se cargarán a la asignación de la cual de otro modo se hubiera hecho el gasto de los nuevos bienes, y se depositará en la Tesorería del Gobierno Dominicano en la forma de cobros o ingresos misceláneos, siempre y cuando la Ley no disponga otra cosa.

ARTICULO 48. Para facilitar su administración, la Cámara de Cuentas residirá en la oficina del Auditor; pero nada de lo contenido en esta Ley modificará en modo alguno las atribuciones de aquélla, según se prescriben en la Constitución de la República Dominicana. Dicha Cámara de Cuentas podrá examinar sin restricciones todas las cuentas después de liquidadas por el Auditor, y sus gestiones acerca de las mismas deben hacerse sin demora. Siempre que surja en la Cámara alguna duda referente al modo de proceder del Auditor respecto a una cuenta cualquiera, enviará aquélla un informe en este sentido al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 49. La Ley de Hacienda del 27 de Junio de 1896, la Orden Ejecutiva No. 9, del 14 de Diciembre de 1916, y

toda ley o parte de ley que sea contraria a la presente, quedan derogadas.

ARTICULO 50. Esta Ley entrará en vigor el 1o. de Diciembre de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo,

Santo Domingo, R. D.,
20 de Noviembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 564.

G. O. No. 3171.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1o. Previa autorización y con arreglo a instrucciones del Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración, queda facultado el Director General de Agricultura para dictar reglamentos que rijan la matanza de ganado en la República Dominicana, los cuales, después de aprobados por el Poder Ejecutivo, tendrán fuerza y efecto de ley.

ARTICULO 2o. Toda ley o parte de ley que sea contraria a esta Orden, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Noviembre 20, 1920.